

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1967 complementaria del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, por el que se establecen con carácter provisional determinados complementos de sueldo para los funcionarios civiles de la Administración militar.*

Excelentísimos señores:

Los efectos económicos que puedan derivarse de la aplicación del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, por el que se establecen con carácter provisional los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos aplicables a los funcionarios civiles de la Administración Militar, se retrotraen a 1 de enero de 1967, según se establece en la disposición final primera del mencionado Decreto.

Conforme a su disposición final segunda las disposiciones oportunas para su desarrollo serán dictadas por la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Departamentos militares, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Las circunstancias específicas que concurren en este personal, y más concretamente en sus puestos de trabajo, ha dificultado la posibilidad de que, hasta que las plantillas sean confeccionadas y conocidos estos puestos, se establezca la disposición por la que se desarrolle el repetido Decreto 1697/1967.

Por ello, y con el fin de que este personal perciba los complementos correspondientes al año 1967, se hace preciso que, si bien con carácter transitorio hasta que por esta Presidencia sea establecida la cuantía efectiva de los complementos que ha de percibir, por cada Ministerio militar se dicten unas normas mediante las que, atendiendo al puesto de trabajo que se desempeña, se distribuyan los créditos que han sido habilitados para atender al pago de los respectivos complementos, si bien circunscritos a los de especial responsabilidad y especial preparación técnica en relación con los cuales se ha venido aplicando, hasta la fecha, el factor 1,0, por mandato del apartado primero de la disposición transitoria segunda del tan repetido Decreto 1697/1967.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para que dicten unas normas transitorias por las que se distribuyan racionalmente, en favor del personal civil funcionario al servicio del respectivo Departamento, los créditos habilitados para atender al pago de los complementos de sueldo por especial responsabilidad y especial preparación técnica, establecidos en los artículos tercero, noveno y décimo del Decreto 1697/1967.

Segundo.—Las normas que se autorizan por la presente Orden establecerán la cantidad que corresponda percibir por los conceptos expresados, deduciendo lo que se haya percibido por aplicación del factor 1,0, a que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Decreto 1697/1967.

Tercero.—Las normas transitorias que se prevén en los puntos anteriores, producirán efectos desde 1 de enero de 1967 hasta 31 de marzo de 1968, en que quedarán sin aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 30 de diciembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 33/1968, de 11 de enero, sobre reestructuración del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, dispone, en su artículo cuarto, párrafo dos, la refundición de los Tribunales Económico-Administrativo Central y Superior de Contrabando, señalando que por el Ministerio de Hacienda se propondrán las disposiciones oportunas para refundir los citados Organismos y reducir a seis el número total de sus Vocales, funcionarios del mismo Ministerio.

En su virtud, dando cumplimiento a lo ordenado en el citado precepto y en uso de la autorización concedida por la quinta disposición transitoria de dicho Decreto y por el artículo primero del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia y funciones legalmente encomendadas al Tribunal Superior de Contrabando quedan atribuidas al Tribunal Económico-Administrativo Central, cuyo funcionamiento, en las materias que hasta ahora correspondían al primero, continuará regulándose por la vigente Ley de Contrabando, texto aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio.

Artículo segundo.—Uno. El Tribunal Económico-Administrativo Central quedará constituido en lo sucesivo por un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales y un Secretario general, nombrados por Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, entre funcionarios de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio.

Dos. El Presidente habrá de ostentar el título de Licenciado en Derecho y estará equiparado a todos los efectos a los Directores generales del Ministerio de Hacienda. El Vicepresidente, los Vocales y el Secretario general tendrán igual consideración a efectos de situación y retribuciones.

Tres. El Vicepresidente, dos de los Vocales y el Secretario general del Tribunal procederán del Cuerpo de Abogados del Estado; otro de los Vocales habrá de proceder del Cuerpo Técnico de Aduanas, y un cuarto, del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

Cuatro. En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, sustituirá al Presidente el Vicepresidente del Tribunal, y a éste y a los Vocales, el más antiguo de estos últimos que reúna la condición de Letrado.

Artículo tercero.—Uno. El Tribunal funcionará en Pleno y en tres Salas: la primera y la segunda, de Reclamaciones, con la competencia respectiva que se fijará por Orden del Ministro de Hacienda, y la tercera, de Contrabando, que asumirá las que a la Comisión Permanente del Tribunal Superior atribuye la vigente Ley de Contrabando, así como las demás funciones determinadas en el título XI de la misma Ley.

Dos. El Pleno del Tribunal, cuando conozca y resuelva las reclamaciones económico-administrativas, estará integrado por el Presidente y los seis Vocales, asistidos por el Secretario general, con voz pero sin voto.

Tres. En materia de contrabando, el Pleno del Tribunal, que tendrá la competencia atribuida al del Tribunal Superior por la vigente Ley de Contrabando, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, un Magistrado de la Sala Segunda